

Audiencia de pruebas - Artículo 181 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MONJE Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación N° 73001-33-33-002-2016-00099-00



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta (2:30 p. m.) de hoy miércoles seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veinte (20) de septiembre del año anterior, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1.437 de 2.011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderada, por los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MONJE, HILDA BEDOYA TELLEZ, MARIA ELIZABETH FRANCO MORALES, EZEQUIEL SANCHEZ GARCIA, MARIA AMPARO LEAL MONTAÑA, MARIA DORIS TAPIERO RODRIGUEZ, JAIME CLAVIJO ROA, FREDY ANTONIO FORERO PALOMINO, NICOLAS GARCIA CALDERON, GILBERTO URUEÑA BARRETO, MARINA GUTIERREZ DE CABEZAS, MAURO VEGA SANCHEZ y JORGE EDUARDO QUINTERO contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y radicado bajo el número 2016-00099-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a las apoderadas de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

#### 1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se hizo presente el abogado EDDY LORENA TORRES CHITIVA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.110.467.423 de Ibagué y portadora de la T.P. N°. 190.835 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante.

#### 1.2.- PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION.

Acudió la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación en el presente proceso.

Audiencia de pruebas - Artículo 181 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MONJE Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación N° 73001-33-33-002-2016-00099-00

### **1.2.2.- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.**

Se hizo presente la abogada LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 65.780.011 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. N°. 137.616 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Tolima.

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué para este Despacho judicial.

### **1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

No compareció.

De otra parte, y en lo que respecta a la renuncia de poderes presentados y que obran a folios 480 a 482 del expediente, el despacho no hará pronunciamiento alguno, puesto que dichos apoderados no han sido reconocidos como tal en el presente proceso.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

Las apoderadas de las partes sostuvieron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del CPACA, y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

## **3.- DECRETO DE PRUEBAS**

En el decurso de la audiencia inicial adelantada 19 de junio del año anterior, el Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y decreto las siguientes:

### **3.1.- Prueba de oficio**

Oficiase al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación – Grupo Nomina, con el fin de que allegue a las presentes diligencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificación en la que indique con exactitud los valores pagados a los demandantes por concepto de bonificación por laborar en zonas de difícil acceso desde el año 2009 en adelante, y se indique claramente los valores o conceptos tenidos en cuenta para el cálculo del 15% de la referida bonificación.

Audiencia de pruebas - Artículo 181 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MONJE Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación N° 73001-33-33-002-2016-00099-00

Adicionalmente, para que remita con destino al presente proceso, los siguientes documentos: (i) los actos administrativos por medio de los cuales se les reconoció a los aquí demandantes la bonificación por laborar en zonas de difícil acceso y en qué proporción. (ii) Resolución o certificación en la que se determine para los años 2010 en adelante las áreas rurales de difícil acceso de la jurisdicción, indicando si las instituciones donde laboran los aquí demandantes hacen parte de las mencionadas zonas y en qué proporción les fue reconocida la citada bonificación para los años ya señalados. Precisando que las anteriores pruebas se circunscriben a las siguientes personas:

- 1.- Nicolás García Calderón. C.C. N° 5.966.121
- 2.- Gilberto Urueña Barreto. C.C. N° 2.273.983
- 3.- Marina Gutiérrez de Cabezas. C.C. N° 38.228.971
- 4.- Mauro Vega Sánchez. C.C. N° 14.238.985
- 5.- Jorge Eduardo Quintero Patiño. C.C. N° 6.002.432
- 6.- Ezequiel Sánchez García. C.C. N° 5.877.911
- 7.- María Elizabeth Franco Morales. C.C. N° 28.814.049
- 8.- Hilda Bedoya Téllez. C.C. N° 28.813.571
- 9.- Luis Ernesto Rodríguez Monje. C.C. N° 11.301.337
- 10.- María Amparo Leal Montaña. C.C. N° 28.865.739.
- 11.- María Doris Tapiero Rodríguez. C.C. N° 28.865.176
- 12.- Jaime Clavijo Roa. C.C. N° 14.215.684
- 13.- Fredy Antonio Forero Palomino. C.C. N° 11.303.035

Como respuesta a los anteriores requerimientos, la entidad en la que recayó la carga probatoria allegó documentos que obran a folios 346 a 476.

De la documentación aportada, se le corre traslado a las partes para que se pronuncien al respecto.

PARTE DEMANDANTE: Solicitó que se allegue nueva documentación en la que se indique sobre qué factores se liquida el porcentaje para las zonas de difícil acceso.

PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN: Conforme su señoría, puesto que se indica lo que se solcito en la demanda.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo con el despacho.

EL DESPACHO: Esta instancia judicial no accederá a la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante puesto que se considera que con la documentación aportada que reposa en el expediente se puede tomar decisión de fondo en el presente asunto.

De lo anterior se corre traslado a las apoderadas de las partes quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

En concordancia con las manifestaciones expuestas por las apoderadas de las partes, las pruebas documentales se aportarán al plenario y se les imprimirá el valor probatorio que en derecho corresponda.

#### **4.- Preclusión de la etapa probatoria.**

Audiencia de pruebas - Artículo 181 C.P.A.C.A.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ MONJE Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Radicación N° 73001-33-33-002-2016-00099-00

Teniendo en cuenta que ya se habían practicado todas las pruebas decretadas, se declaró precluido el término probatorio. En consecuencia, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordenó a las apoderadas de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a las apoderadas de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 2:46 de la tarde, se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

  
**CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA**

La apoderada de la parte demandante,

  
**EDDY LORENA TORRES CHITIVA**

El apoderado de la Nación - Ministerio de Educación,

  
**ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**

La apoderada del Departamento del Tolima,

  
**LITZA MARYURI BELTRAN BELTRAN**

El Secretario Ad-hoc,

  
**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**